

CONSTANCIA. Informo a la señora que la apoderada de la parte demandante solicita al Juzgado se requiera a la parte demandante en reconvencción para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación al auto admisorio de la demanda a la parte demandada en reconvencción. Pasa para proferir el auto correspondiente.

Villamaría, Caldas 17 de agosto 2021

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-400

Auto: 737

Para resolver la solicitud elevada por la profesional del derecho que representa a la parte demandante, se procede a revisar la totalidad del expediente y se tiene que de conformidad con el artículo 132 del CGP que establece: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*". La suscrita Juez haciendo dicho control observa que la parte demandada señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO MARTÍNEZ a través de su apoderada da contestación a la demanda y propone demanda de reconvencción, en la que pretende NULIDAD DE LA COMPRAVENTA que se llevó a cabo mediante escritura pública 2483 del 18 de julio de 2017 frente a los señores LUCAS MAURICIO NOVOA ARIAS, LAURA ANDREA GUERRERO LÓPEZ y JHON AURELIO VALLEJO HOLGUÍN.

El artículo 371 del CGP dispone: "*Durante el término de traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante** si se formulase en proceso separado procedería la acumulación"* (resaltado propio).

Quiere decir lo anterior que no puede reconvenirse a un sujeto de derecho que no figure como actor, pues tal pretensión debe ventilarse en proceso separado, mal se hace cuando se contrademanda a quien no ha formulado

libelo. Es decir, debe existir tal conexidad entre las demandas que, de haberse formulado en procesos separados, hubiera resultado viable decretar su acumulación.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandada señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO MARTÍNEZ, presenta demanda de reconvención frente a personas diferentes a quien lo demandó.

La demanda de reconvención fue admitida en auto de fecha 16 de enero del 2020, en contra de los señores LUCAS MAURICIO NOVOA ARIAS, LAURA ANDREA GUERRERO LÓPEZ y JHON AURELIO VALLEJO HOLGUÍN, ordenándose la notificación del dicho auto a los demandados, misma que a la fecha no se ha llevado a cabo.

No puede esta judicial pasar por alto la irregularidad cometida al admitir demanda de reconvención de NULIDAD frente a los multicitados, ello debido a que contraría la norma procedimental trayendo consigo nulidades insubsanables como es integrarse el contradictorio solicitado frente a personas a quienes no se han demandado.

Por lo analizado y con las facultades conferidas por el artículo 132 del CGP se dejará sin efectos el auto admisorio de la demanda de reconvención admitida el 16 de enero del 2020. Aunado a lo anterior y solo por resaltar las falencias en que se incurrieron, se tiene que el poder otorgado por el demandado CÉSAR AUGUSTO GUERRERO MARTÍNEZ al abogado CARLOS ANDRÉS OCAMPO ARIAS para la demanda de reconvención de NULIDAD es insuficiente pues de la lectura del mismo se desprende que es para demandar al señor LUCAS MAURICIO NOVOA ARIAS, cuando el mismo no fue quien demandó. En firme este proveído se continuará con el trámite de la demanda principal.

Por lo anterior no se procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21235086cdbfefc95b8687425a01039f4d6a3627477a53a355704f
05ae843ad5**

Documento generado en 17/08/2021 04:53:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**